

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta.

Que el Administrador de la dehesa denominada de Santaren, sita en término del pueblo de este mismo nombre, y perteneciente á D. José Maria Barona, acudió al Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago denunciando el hecho de que varios vecinos de Palacios del Arzobispo se habian intrusado con sus ganados en un trozo de terreno de la mencionada dehesa llamada los Entradizos, perturbando así el tranquilo disfrute que en ella venian teniendo los vecinos de Santaren, á quienes Barona la tenia arrendada desde que la compró al Sr. Marqués de Palacios hace tres años:

Que el Juez, practicadas las diligencias que estimó necesarias, amparó al querellante y condenó á los cinco vecinos que resultaron ser los perturbadores á la restitution del terreno, costas y daños ocasionados, y en tal estado del negocio, requirió el Gobernador de la provincia de inhibicion al Juzgado, escitado por el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo:

Que esta Municipalidad habia hecho presente al Gobernador que desde tiempo inmemorial disfrutaba el pueblo de Palacios los pastos del terreno llamado Entradizos, teniéndole como del comun, y que sabiendo que el Alcalde de Santaren impedia ahora que se continuase en este disfrute, acordó dicha corporacion, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 74 y 80, párrafo 2.º de uno y otro, que llevarán los ganados del pueblo los cinco vecinos denunciados á fin de mantener su derecho; todo lo que se manifestó al Alcalde de Santaren cuando citó á juicio á los vecinos.

Que el Gobernador, teniendo presente estos antecedentes, fundó su requerimiento en que en Juzgado no pudo admitir, con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1859, un interdicto que era contrario á un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia de sus atribuciones:

Que el Juez por su parte resistió la inhibicion propuesta, manifestando que no ha tratado de atacar ninguna providencia administrativa, y si solo de amparar á un particular perturbado en su legitima posesion por otros particulares, contra los que recayó auto definitivo que consintieron y constituyó ya en este negocio la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que habla el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1857, haciendo imposible para este caso el requerimiento de inhibicion de parte del Gobernador:

Que por insistencia de este funcionario vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que tambien en su párrafo segundo designa como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y demás aprovechamientos comuneros:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, al tenor de la que no pueden admitirse interdictos de restitution y posesion contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictasen en uso de su atribucion:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del decreto de 4 de junio de 1847, al tenor del que no pueden los Gobernadores suscitar contienda la competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Palacios obró en el círculo de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados de la ley municipal vigente, al tomar los acuerdos que estimó conducentes para mantener el pueblo en el disfrute de pastos que desde inmemorial tenia y para regimentar este disfrute:

2.º Que tales acuerdos puestos oportunamente en conocimiento del Alcalde de Santaren cuando trató de proceder contra los supuestos perturbadores como autoridad judicial, y más tarde comunicados tambien al Juzgado, quitaron desde el principio á este negocio el carácter

de contienda entre particulares que se le ha pretendido dar é hicieron imposible que el Juez admitiese interdictos que directamente los atacasen por estar asi prevenido en la Real orden de 8 de marzo de 1859.

3.º Que segun repetidamente se ha declarado, las providencias que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden estimarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que, bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de Ferro-carriles de 5 de junio de 1855 á las empresas de dichas vias; á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compania del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 5 de junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion; S. M. de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiende á la manera con que las leyes denominan, ya á su condicion,

naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que espresa el párrafo primero, art. 20 de la ley general de Ferros-carriles de 5 de junio de 1855, y por consiguiente, que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de graduarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

#### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de las Gobernacion con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilleja, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos á la formacion de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la regla 5.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigentes, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observacion ha de ser á lo más por dos meses, sin escepcion alguna:

Considerando que, segun resulta el expediente, Ventura Romero ha sido observado durante más tiempo del señalado en dicha regla 5.ª

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no volun-

taria, y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 expresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver.

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo a los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles.

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener a un mozo en observación, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esta provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demás mozos que se encuentran en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictamen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el art. 9.º del reglamento vigente de esenciones físicas, sin que nunca pueda esceder de dos meses el término de la observación, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometida á la acción de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se cicle y publique para que sirva de regla general.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**MODIFICACION DE ARANCELES**

**(CONCLUSION.)**

Art. 5.º Se suprimirán en el art. 24 las palabras *con exclusion de todo asunto contencioso* que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumba dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 54 y 55 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renuncias, escusas y licencias 40 rs. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse más de esta cantidad.

**De los Relatores.**

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del art. 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos integros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7, 57, 75, 79, 81, 84, 85, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los aranceles de 1845, y sin esceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la estension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

**Escribanos de Cámara.**

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los arts. 96, 107 y 108 de los aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y estender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos aranceles, reduciendo sin embargo á 2 rs. por cada medio pliego de esceso los 3 que se marcan en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hora. Si es mediase, por cada hoja de esceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del artículo 148 otro que diga, que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarse los Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.

**CAPITULO TERCERO.**

**De los porteros.**

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el *Presidente*, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

**Del Caneiller registrador.**

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.

**Del tasador y repartidor.**

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.

**De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.**

Art. 22. En el epigrafe de este capítulo y en el art. 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de *Juzgados de Hacienda*.

**SECCION TERCERA.**

**De los Juzgados ordinarios de primera instancia.**

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo, que con el epigrafe de *los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz*, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y en la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.

**De los Escribanos de Juzgados.**

Art. 26. Se modificará el art. 352, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre purgas levas, pues los civiles de

esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 353 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 354 por otro que diga: *Por la autorizacion y estension de las comparencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluidos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no esceda de una hora, 10 reales.*

Si pasase de ello, cualquiera que fuera el tiempo de esceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 658, 681, 702, 714, 758, y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues de art. 556 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 555 uno que espese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por cada foja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 561 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 574 uno que señale 3 rs. á cada foja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 577 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada día que tenga lugar la esposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada foja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se espide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el si-

guiente capitulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ. Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificación del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales

Por la providencia señalando dia y hora para la celebración del juicio, un real.

Por la citación y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento a testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir o se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificación de la sentencia si no pasare el acto de una hora 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora además 4 rs.

Por el auto admitiendo o negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 2 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, asi como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entien-den los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados a los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden a los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Se suprimiran los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.ª parte primera.

Art. 40. Se establecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adiccion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos a los pleitos de mayor cuantia que no pasaban de 5.000 reales vn., y por este motivo son en el

foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido a 5.000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor o menor cuantia, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2.000 rs., no escedan del tipo actual de 5.000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantia.

Aranjuez 28 de abril de 1860.—Fernandez Negrete.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de diez y nueve del corriente esta Direccion general ha señalado el dia veintidos de junio próximo a las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden que partiendo del ferrocarril de Madrid a Albacete en la estacion de Villarrobledo termina en Ballestero, comprendida entre este último punto y el Bonillo, cuyo presupuesto asciende a trescientos cuarenta y seis mil, trescientos siete reales sesenta céntimos por habersele agregado el quince por ciento para gastos de administracion e imprevistos, conforme a lo prevenido en Real orden de doce de mayo del presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de diez y seis mil reales vn. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de dos mil reales, quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de doscientos reales.

Madrid 20 de mayo de 1860.—El Di-

rector general de Obras públicas, José Juan Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de anuncio publicado con fecha 20 de mayo del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de tercer orden que partiendo del ferro-carril de Madrid a Albacete, en la estacion que de Villarrobledo termina en Ballestero, comprendido entre este último punto y el Bonillo, se comprometo a tomar a su cargo las espresadas obras con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Juan Ponce de Leon, Juez de Paz de esta Capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y á virtud de acuerdo de este Juzgado á instancia de los albaceas de D.ª Dolores Rubio y Cardona, se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se espresarán, como pertenecientes en comun á la testamentaria de aquella, y á su hermana D.ª Dolores Rubio y Cardona, para pago de las deudas que ámbas tregeron tambien en comun, señalándose para su remate el dia 14 de junio próximo, de 11 á 12 de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado, cuyas fincas, situadas todas en el camino del Salobral, á la salida de esta capital, son las siguientes:

Reales Cént.

Una haza de dos almudes, dos celemines y siete estadales, que linda a Saliente camino de la puerta de los Picos, M. y P. Juan Molina, y N. Ma-

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in reales. Includes entries like 'Mamerto Parras, a 520 rs. almud 1.216,13', 'Otra de tres almudes, que linda a Saliente camino de la huerta de los Picos...', 'Otra de dos almudes, dos celemines, un cuartillo y veintin estadales...', 'Otra de dos almudes, cinco celemines y once estadales...', 'Otra de un almud y cuatro celemines que linda a Saliente y P. con tierras de la misma testamentaria...', 'Otra de un almud, cinco celemines y dos cuartillos...', 'Otra de un almud, dos cuartillos y diez y ocho estadales y medio...', 'Otra de cinco celemines, dos cuartillos y veintisiete estadales...', 'Otra de un almud, dos celemines y siete estadales...'

Quien quisiere interesarse en dicho acto, comparezca en el dia, hora y sitio señalados, en el camino del Salobral, y mayo 25 de 1860.—Juan Ponce de Leon.—P. S. M., Benigno Vera.

Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Junio de 1854 con referencia á servidumbres y caminos vecinales interceptados por los ferro-carriles, se ha remitido á este gobierno de mi cargo el estado de los pasos á nivel que en el mismo se espresan, segun el arreglo al efecto propuesto por la compañía concesionaria de la linea de Madrid á Alicante en el trozo de la misma que dicho estado comprende, y que á continuacion se inserta.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE ALMANSA.

LINEA DE MADRID A ALICANTE.

ESTADO de los pasos á nivel de la 5.ª seccion segun el arreglo propuesto al efecto por la compañía concesionaria de este ferro-carril.

Número de orden de los pasos á nivel que	DEBEN		NOMBRES DE LOS PASOS.	Situacion Kilómetros.	Provincia á que pertenecen.	OBJETO DEL CAMINO.	Clase del camino.	OBSERVACIONES.
	Hay existentes.	Suprimirse.						
157	*	126	Casa grande.	261	Albacete.	Gineta, Albacete y Casagrande	Particular.	Debe subsistir y guardarse por ser de bastante tránsito.
158	*	127	Carretas.	268	Id.	La Grajuela.	Id.	Debe subsistir sin guardarse por ser de uso particular.
159	*	128	Carretera general.	265	Id.	Carretera general.	Carret. gral.	Debe subsistir y guardarse.
160	32	*	Casa grande.	266	Id.	A casa Grande.	Vecinal.	Se puede suprimir por ir al punto mismo por el siguiente de Pinilla.
161	*	129	Pinilla.	267	Id.	Pinilla.	Id.	Debe subsistir y guardarse.
162	*	130	Ana blanca.	269	Id.	Anablanca y aldeas.	Id.	Debe subsistir pero no guardarse por ser de poco tránsito.
163	33	*	Hiniestas.	270	Id.	Idem idem.	Id.	Se puede suprimir por poderse servir del anterior.
164	*	131	Zorrilla.	272	Id.	Albacete.	Id.	Debe subsistir pero no guardarse por ser de poco tránsito
165	*	132	Santa Cruz.	275	Id.	A Tarazona.	Id.	Debe subsistir y guardarse por ser de mucho tránsito.
166	*	133	San Anton.	277	Id.	A Requena.	Id.	Debe subsistir y guardarse por los empleados de Albacete.
167	*	134	Chinchilla.	278	Id.	Albacete.	Id.	Debe subsistir y guardarse.
168	*	135	Morena.	281	Id.	Aldeas.	Id.	Debe subsistir sin guardarse por ser de uso particular y de poco tránsito.
169	*	136	Carretera general.	286	Id.	Carretera general.	Carret. gral.	Debe subsistir y guardarse.
170	*	137	La Losilla.	288	Id.	La Losilla.	Particular.	Debe subsistir sin guardarse por ser de uso particular.
171	*	138	Casa Lacalzada.	289	Id.	Los Llanos.	Vecinal.	Idem idem idem.
172	*	139	Carretera vieja.	289	Id.	Público.	Carret. vieja.	Debe subsistir y guardarse.
173	*	140	Los Romeros.	290	Id.	Salobral.	Vecinal.	Debe subsistir pero no guardarse por su poco tránsito.
174	*	141	De Salobral.	293	Id.	Chinchilla.	Id.	Idem idem idem.
175	*	142	Tobarra.	293	Id.	Idem.	Id.	Debe subsistir y guardarse por ser bastante frecuentado.
176	*	143	D. Valentin.	295	Id.	Aldeas.	Id.	Idem idem.
177	34	*	Pozo Cañada.	296	Id.	A varios pueblos.	Id.	Se puede suprimir por poderse servir de la vereda real que va á dichos puntos.
178	*	144	Vereda Real.	296	Id.	Vereda Real.	Id.	No se puede suprimir y está guardada por la Estación de Chinchilla.
179	*	145	Boribañez.	298	Id.	A Boribañez y Chinchilla.	Rural.	Debe subsistir y guardarse por ser de bastante tránsito.
180	*	146	Carretera general.	299	Id.	De Madrid á Valencia y Alicante.	Carretera.	Debe subsistir y guardarse por id.
181	35	*	Rincon.	300	Id.	Rincon y otros caserios.	Rural.	Se puede suprimir por poderse servir de la carretera.
182	*	147	Peñacárcel.	303	Id.	Peñacárcel á Casas-Ibañez.	Id.	Deben subsistir y guardarse por ser de bastante tránsito.
183	36	*	La Hoya.	304	Id.	Chinchilla y Hoya-Gonzalo.	Id.	Se puede suprimir por estar entre dos pasos que van al mismo punto.
184	*	148	Idem.	306	Id.	Hoya-Gonzalo á Ventorrillo Talon.	Id.	Debe subsistir sin guardarse por ser de poco tránsito.
185	*	149	La Torre.	307	Id.	Hoya-Gonzalo á Torre de Capitan.	Id.	Debe subsistir y guardarse por ser de mucho tránsito.
186	37	*	Vereda de ganados.	309	Id.	Para servicio de caserios.	Id.	Se puede suprimir y pasar los ganados por debajo del puente.
187	*	150	La Hoya.	311	Id.	Hoya Gonzalo al Villar.	Id.	Debe subsistir sin guardarse por ser de poco tránsito.
188	*	151	La Higuera.	312	Id.	Higuera al Villar.	Id.	Idem idem idem.
189	38	*	Salobralejo.	316	Id.	Higuera á Salobralejo.	Id.	Debe suprimirse por quedar paso por el siguiente.
190	*	152	Vereda de ganados.	316	Id.	Idem.	Id.	Debe subsistir y guardarse.
191	*	153	Casa del Cerro.	*	Id.	Id al caserío del Cerro.	Id.	Debe subsistir sin guardarse por ser de uso particular.
192	*	154	Molinos de Alpera.	319	Id.	Villar á los Molinos.	Id.	Debe subsistir y guardarse.
193	*	155	De Bete.	320	Id.	Bete á sus labores.	Id.	Debe subsistir sin guardarse por ser de uso particular.
194	*	156	Montealegre.	321	Id.	Montealegre á Higuera.	Id.	Debe subsistir y guardarse.
195	39	*	Vereda Real.	321	Id.	Higuera á Bonete.	Vecinal.	Se puede suprimir y tener paso por el anterior.
196	*	157	Bonete.	325	Id.	Idem idem.	Id.	Debe subsistir y guardarse.
197	*	158	Casas de Cano.	326	Id.	Caserío de Cano á las labores.	Rural.	Debe subsistir sin guardarse por su poco tránsito.
198	40	*	Vereda de ganados.	327	Id.	Idem idem.	Id.	Se puede suprimir por no ser necesarios dos pasos á una casa.
199	*	159	Molinos de Alpera.	328	Id.	Bonete á Molinos.	Vecinal.	Debe subsistir y guardarse.
200	*	160	Higuera.	329	Id.	Higuera á Almansa.	Id.	Debe subsistir sin guardarse por su poco tránsito.
201	*	161	Casas de Marin.	331	Id.	Caserío Marin á las labores.	Rural.	Id. id. por ser de uso particular.
202	*	162	Bonete	332	Id.	Bonete á Alpera.	Vecinal.	Debe subsistir y guardarse.
203	*	163	Salvarizas.	334	Id.	Alpera á Salvarizas.	Rural.	Id. id. por ser de mucho tránsito.
204	*	164	Bonete.	335	Id.	Alpera á Montealegre.	Vecinal.	Debe subsistir sin guardarse por su poco tránsito.
205	*	165	Montealegre.	337	Id.	Id. á id. y Molinicos.	Idem	Idem idem idem.
206	*	166	Del Carrascal.	338	Id.	Alpera á Carrascal de Enriquez.	Particular.	Idem idem por ser de uso particular.

Es copia.—El Ingeniero jefe interino de la division, Ortega.—Es copia.—El Ayudante de la Inspeccion del Gobierno, Angel de Martin y Savanzo.  
 Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el citado Real decreto y llenar los requisitos que el mismo prescribe, he acordado se publique en este periódico oficial, á fin de que los señores Alcaldes de las jurisdicciones que comprenden dichos pasos á nivel, lo hagan saber á los Ayuntamientos respectivos y mayores contribuyentes, para que manifiesten su conformidad ó espongan las reclamaciones que crean oportunas, que deberán extenderse en papel de oficio y remitirlas en el preciso término de veinte dias, en inteligencia de que de no verificarlo dentro de dicho periodo, se entenderá que están conformes con lo que la compañía propone y que no tiene que reclamar.  
 Albacete 25 de Mayo de 1860.—Antonio Hurtado.